

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

“Auto interlocutorio que resuelve reposición frente a auto de sustanciación”

**Febrero, 8 de 2022.**

RAD: 20-001-31-03-004-2014-00092-01 Verbal de mayor cuantía, promovido por NIVIA BEATRIZ MENDOZA MASS contra CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR Y OTROS.

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida por este despacho, mediante el cual se devuelve el expediente al Juzgado de origen.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario advertir que efectivamente el recurso de reposición es procedente en los parámetros del artículo 318 del CGP, para el caso particular “ los que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”. Lo anterior no significa que sea cualquier decisión la que sea susceptible de reposición, pues la decisión sujeta a este medio de impugnación esta condicionada a ser una de carácter **interlocutoria**, no de mera **sustanciación o impulso**, como resulta ser la tomada en este caso.

Y esto bastaría para negar la reposición interpuesta por la accionante, sin embargo, la administración judicial debe tomar sus decisiones en el marco de las garantías procesales y del respeto a las partes e intervinientes, es por esto que amerita una explicación frente a la decisión asumida, sin que ello constituya motivación en estricto sentido, pues este tipo de decisiones no lo exige.

Necesario es recordar, que el Despacho que presido 004, creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650, la asignación de procesos como el de este radicado, no cumplen más

de 8 meses a la fecha; sin contra que el titular del despacho se encuentra desde el mes de junio del año 2021.

Primera labor dentro de los procesos remitidos fue verificar su contenido para poder dar el tramite regular, encontrando múltiples como este, que no tienen las piezas procesales para ser resueltos.

En ese orden se procedió a requerir al Juzgado de origen para que repusiera o aportara los elementos faltantes, sin obtener respuesta; por lo cual, se hace necesario remitirlo y cargarlo en el sistema de reparto al Juzgado de origen para que sea completado.

Resulta del todo estéril, mantener un proceso en este Despacho, cuando no se cuentan con los elementos necesarios para poder resolverlo, en cambio sí, contando termino para su recurso, generando una falsa expectativa en el usuario quien entendiendo la estancia del proceso en el tribunal esperaría inútilmente su solución.

Es preferible remitir el expediente al responsable de su contenido y que lo complete a que se quede inmóvil en esta instancia. Pues de no completarlo debe asumir la responsabilidad administrativa y disciplinaria a que haya lugar.

Por otro lado; si alguna de las partes tiene las piezas necesarias para completar el expediente y poder resolverlo, se insta a aportarlas para dar el curso ordinario al asunto.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación proferido el día 15 de julio de 2021, el cual remitió al Juzgado de origen para que se completara los elementos faltantes en el expediente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**